



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el Despacho para continuar con la etapa subsiguiente, evidenció el Despacho que el certificado de notificación personal efectuado al señor Gemay Ramo, que obra a orden 049, no puede ser tenida en cuenta, esto por cuanto, al revisarse se evidenció que si bien la misma le fue entregada personalmente al demandado, en ésta se le está "*citando para notificación personal*", cuando lo que debió hacer el abogado de la parte demandante era notificarlo personalmente conforme a lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020.

Y es que se le hace saber al profesional del derecho de la parte actora que a la fecha la norma que impera al momento de surtir la diligencia de notificación es el Decreto 806 de 2020, y es conforme a lo reglado en el artículo 8º del decreto mencionado que se debe de materializar la misma.

Sobre el particular, se le recuerda que deberá tener especial atención con el término establecido en el citado artículo, indicándole al demandado que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación y, que el término del traslado empezará a correr al día siguiente de que se surtió la misma. Igualmente, se le advierte que en el encabezado no puede decir citación a notificación, pues, como se dijo previamente, la norma en comento menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda.

Sin embargo, se le recuerda que deberá enviarle igualmente el auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que al momento de presentarse la demanda no se le remitió por contener medidas cautelares.

Adicionalmente, informará al demandado en dicha notificación que la contestación de la demanda deberá remitirla al correo electrónico habilitado para ello en el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: **cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co**, aclarando que los memoriales deben serán radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos. Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberá tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

En el caso de hacerse la notificación por correo electrónico, deberá, Indicar al juzgado la forma en la que obtuvo dirección electrónica del demandado, en virtud a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º del mencionado decreto.

Por el Centro de Servicios Judiciales, líbrese comunicación con destino a la parte actora, debiendo dejar constancia en el expediente.

Para lo anterior, se le concede el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdab973fde53b4c338b76a01e4f1d25facee5e7eb4e5d22d06fe90563cb33e7**

Documento generado en 31/05/2022 06:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>